



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 205
(DE 9 DE MARZO DE 2010)

"Por la cual se reglamenta la Ley No. 65 de 30 de octubre de 2009, Que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, creó la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como organismo autónomo del Estado, competente para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar, apoyar y promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública, así como recomendar la adopción de políticas, planes y acciones estratégicas nacionales relativas a esa materia.

Que en cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 8 de la mencionada Ley, se ha presentado al Órgano Ejecutivo una propuesta de reglamentación de la referida Ley.

Que de conformidad con el Artículo 184 de la Constitución Política, corresponde al Presidente, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

DECRETA:

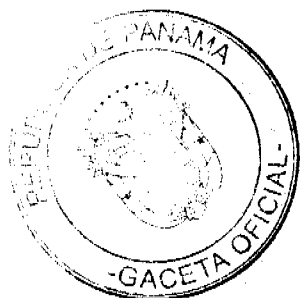
Título I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas de la Ley No. 65 de 30 de octubre de 2009, a fin de que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en adelante La Autoridad, pueda cumplir eficientemente con los objetivos de la misma.

Artículo 2. Competencia. Las funciones, facultades, atribuciones y procedimientos de actuación de La Autoridad se relacionan con la modernización de la gestión pública y con la adopción de políticas, planes y acciones estratégicas nacionales relativas a las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 3. Directrices de La Autoridad. Para el ejercicio de sus funciones, La Autoridad emitirá criterios e impartirá instrucciones, mediante circulares y resoluciones a las entidades gubernamentales concerniente a estándares de diseño, desarrollo, operación y protección de sistemas y equipos tecnológicos de información y telecomunicaciones de las entidades del Estado. Las entidades del Estado deberán adoptar estos estándares y directrices conforme el cronograma de implantación establecido por La Autoridad.





Artículo 4. Unidades departamentales de Informática y Tecnología. Las unidades o direcciones informáticas, de transformación, de innovación y/o de tecnologías institucionales se constituyen en enlaces entre la Autoridad y sus respectivas dependencias y serán responsables por el cumplimiento de las directrices que sean establecidas por La Autoridad dentro de sus respectivas Instituciones. Estas unidades o direcciones coadyuvarán con La Autoridad en la planificación, coordinación y promoción del uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Título II

Normas Generales

Capítulo I

De las funciones de la Autoridad

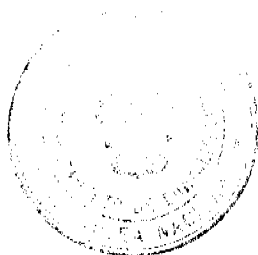
Artículo 5. Facultad de Planificar. La Autoridad formulará planes bi-anales de políticas y planes nacionales de Innovación Gubernamental para la transformación y modernización del Estado, la cual presentará a la aprobación del Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.

Las políticas y planes nacionales elaborados por La Autoridad incorporarán el uso racional y óptimo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones e incluirá consideraciones para el desarrollo en el país de sistemas, dispositivos tecnológicos y tecnologías autóctonas. La Autoridad deberá indicar cómo las políticas y los planes propuestos beneficiarán a la ciudadanía, harán al aparato gubernamental más eficiente y productivo, mejorarán la calidad de los servicios y/o permitirán impulsar la transparencia en la gestión gubernamental.

La Autoridad establecerá un plan anual de cooperación técnica que se ofrecerá a las distintas entidades del sector gubernamental para impulsar la modernización del Estado, de acuerdo a las políticas y planes nacionales que sean aprobados por el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental. Cuando así lo disponga el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental, se acordará con las entidades respectivas, los recursos financieros que deberán asignar para la ejecución de dichos programas y proyectos, incluyendo la recuperación de gastos incurridos por La Autoridad en la ejecución de los mismos.

Artículo 6. Facultad Coordinadora. La Autoridad coordinará el desarrollo de iniciativas relacionadas con el uso de herramientas tecnológicas de la información y de las comunicaciones, por parte de las entidades públicas, incluyendo la aprobación conceptual de los proyectos y sus ejecuciones. Al evaluar los proyectos de las entidades públicas, La Autoridad velará que su adopción tenga como objeto la eficiencia y calidad en los servicios brindados a la ciudadanía. Se procurará minimizar nuevos requerimientos y la adopción de trámites adicionales en las gestiones de los ciudadanos con el Estado.

Artículo 7. Facultad de Supervisión e Inspección. La Autoridad realizará inspecciones periódicas a los sistemas tecnológicos del Estado para verificar el cumplimiento de los estándares o identificar condiciones que requieran ser corregidas, mediante acciones concretas, las que serán indicadas a la respectiva entidad, estableciéndose un plazo para el cumplimiento.





La Autoridad podrá realizar inspecciones para confirmar el cumplimiento de los términos de referencia de las contrataciones públicas de bienes y servicios realizadas por las entidades, relacionadas con las tecnologías de la información y comunicaciones, así como revisar el buen uso que las entidades den a los sistemas, equipos y dispositivos tecnológicos a su disposición.

La Autoridad establecerá estándares de cumplimiento de las entidades, instituyendo los reconocimientos públicos a que pudieran hacerse merecedoras las mismas y/o sus funcionarios.

La Autoridad reglamentará el procedimiento de las inspecciones que realizará en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley.

Artículo 8. Facultad de Capacitar. La Autoridad podrá organizar y ejecutar planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal de las unidades departamentales de informática y tecnología de las entidades del sector gubernamental.

Artículo 9. Facultad de Brindar Servicios de Asesoría y Consultoría. La Autoridad podrá brindar a las entidades del Estado, a solicitud de la parte interesada, servicios de consultoría y asesoría para el diseño, desarrollo, ejecución, revisión de sistemas o contratación de bienes y servicios informáticos y de tecnología, al igual que brindar asistencia en la re-ingeniería de procesos y trámites de las entidades. La Autoridad también podrá en casos especiales o de urgencia evidente, desarrollar y poner en funcionamiento sistemas informáticos y de tecnología aplicada para terceras instituciones.

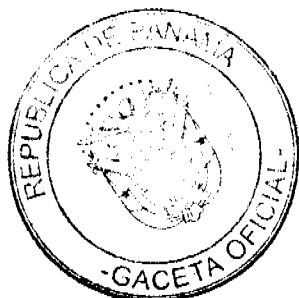
Capítulo II

De los proyectos de tecnología de la información y comunicaciones.

Artículo 10. Proyectos de uso compartido. A fin de dar un uso eficiente a los recursos del Estado, La Autoridad identificará y coordinará el desarrollo y la ejecución de los proyectos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que beneficien a diversas dependencias del Estado en forma conjunta. Las entidades beneficiadas formarán parte del proyecto mediante la suscripción de convenios interinstitucionales celebrados con La Autoridad y/o a través de su participación en foros y mesas de trabajo especialmente conformadas.

Para la ejecución de estos proyectos, La Autoridad podrá presentar en su propuesta de presupuesto anual, para la consideración del Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental, las partidas y montos de inversión necesarios para el desarrollo del proyecto, con el desglose correspondiente a las distintas entidades gubernamentales beneficiadas. Sujeto a las disposiciones de la Ley Presupuestaria vigente para cada periodo fiscal, la ejecución de algunos de estos proyectos podrá realizarse con cargo a las partidas que las entidades contemplen en sus respectivos presupuestos.

Artículo 11. Archivos físicos y electrónicos de las instituciones gubernamentales. La información que contienen todos los archivos físicos y electrónicos de las distintas instituciones serán inventariados y clasificados bajo la coordinación de La Autoridad, la que ordenará en caso que se requiera, la reutilización y almacenamiento de la misma en bases de datos virtuales, con el objeto de poner a disposición de otras entidades gubernamentales información de interés general que permita optimizar procesos, promover la interoperabilidad gubernamental y mejorar la interacción Ciudadano-Estado.





La Autoridad reglamentará lo concerniente a los procedimientos y estándares necesarios para realizar el inventario, clasificación, reutilización y almacenamiento indicado y como entidad competente del Estado para promover el uso óptimo de las tecnologías de la información, emitirá las políticas sobre el acceso a las referidas bases de datos por parte de los funcionarios públicos,

Así como el acceso a la información de parte de los particulares, con sujeción a las disposiciones que rigen la materia.

Los servicios de verificación y de consultas de información almacenada, suministrados a título gratuito u oneroso por parte de las entidades gubernamentales deberán armonizar con las funciones que sobre la información de los archivos físicos y electrónicos la ley le confiere a La Autoridad.

Artículo 12. Aprobación de especificaciones técnicas. La Autoridad otorgará concepto favorable a las especificaciones técnicas que sirvan de referencia para las contrataciones de las entidades gubernamentales que involucren tecnología, ya sean bienes o servicios, cuando las sumas de éstas sean superiores a cincuenta mil balboas (B/50,000.00), incluyéndose los casos de autorizaciones de contrataciones directas y los pliegos de cargo de los Convenio Marcos que celebre la Dirección General de Contrataciones Públicas.

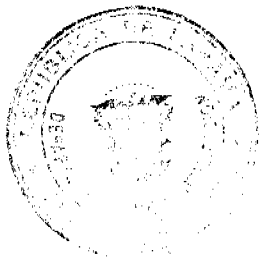
En caso de addendas a los referidos pliegos de cargos o addendas a los contratos perfeccionados, realizados en razón de acto público o de autorización de contratación directa, si lo que se pretende modificar o adicionar incide en los requisitos exigidos originalmente por la entidad en los términos o las condiciones de las especificaciones que hayan servido de sustento al concepto favorable inicial, la entidad deberá solicitar nuevamente, previa a la modificación de los respectivos términos, concepto favorable de La Autoridad con relación a la correspondiente addenda.

Las contrataciones de bienes o servicios de tecnología o telecomunicaciones por parte de las entidades públicas, deberán responder a las políticas y planes nacionales que sean aprobados por el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.

La Autoridad reglamentará lo referente a estas aprobaciones y establecerá los niveles de aprobación que correspondan.

Artículo 13. Proyectos de tramitología y relación entre entidades y los ciudadanos. La Autoridad coordinará con las entidades públicas, las iniciativas que adelanten en cuanto a proyectos de innovación y reinversión del gobierno. En caso de proyectos de alcance nacional, La Autoridad podrá asumir la coordinación y ejecución del proyecto, sujeto a las disposiciones legales y presupuestarias vigentes.

Artículo 14. Proyectos de modernización de la gestión pública. La Autoridad impulsará los proyectos tecnológicos y de comunicaciones aprobados en los planes anuales, así como los proyectos de modernización de la gestión pública aprobados por el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental. Las entidades públicas vinculadas a la ejecución de los mismos, cumplirán con las indicaciones que para la ejecución de los referidos proyectos emita La Autoridad.





Capítulo III

Del Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental

Artículo 15. Del Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental. El Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental, realizara como mínimo dos (2) reuniones ordinarias al año, pudiendo su Presidente convocar a reuniones extraordinarias, según la reglamentación que sea adoptada.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas mediante Resoluciones escritas, con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 16. Funciones del Consejo. a) Aprobar dentro del Presupuesto Anual de la Autoridad, la incorporación de partidas que correspondan a la inversión total de proyectos de uso o beneficio compartido por parte de las dependencias del Estado, que respondan a las políticas y planes de desarrollo de tecnología, desarrollo tecnológico e innovación, aprobadas por el Consejo.

b) Autorizar los gastos operativos y la suscripción de contratos y convenios de la Autoridad que superen el monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), mediante delegación a uno de sus miembros, excluyéndose al Secretario del Consejo.

c) Autorizar las premiaciones a las instituciones, funcionarios y ciudadanos que destaquen en la minimización de trámites burocráticos o por aportar sugerencias que conlleven a ahorros en el Estado o por la calidad de los servicios que brindan a la ciudadanía.

d) Las demás que determine la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

Capítulo IV

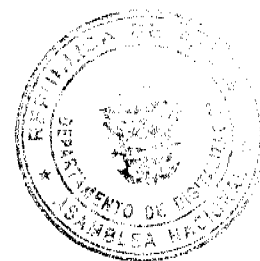
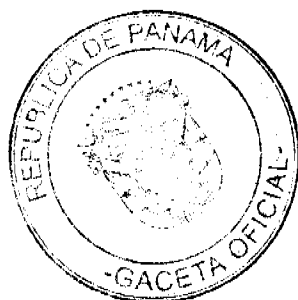
Disposiciones Finales

Artículo 17. Colaboración y coordinación interinstitucional. La Autoridad promoverá mejores prácticas y la colaboración entre entidades en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. De igual manera, La Autoridad promoverá el desarrollo de tecnologías autóctonas y la involucración del sector tecnológico nacional en el desarrollo y uso de estas tecnologías por parte de las entidades del Estado.

La simplificación y la uniformidad en el uso de sistemas y herramientas informáticas por parte del Estado, tendientes a lograr mayor eficiencia y menores costos operativos, será función primordial de La Autoridad.

Las entidades del sector gubernamental brindarán a La Autoridad la colaboración respectiva para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 18. Recurso de reconsideración. Contra las decisiones administrativas que emita la Autoridad sólo procede el recurso de reconsideración, con el cual se entenderá agotada la vía gubernativa, exceptuando los casos de procedimientos de contrataciones públicas o recursos en materia de acciones de personal, en cuyos casos procederán los recursos que establecen las normas especiales que rigen ambas materias.



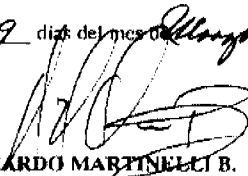


Artículo 19. Transitorio. Con la finalidad de propiciar la continuidad en la gestión pública y hacer eficiente la transición hacia la nueva Autoridad, hasta tanto se apruebe la estructura respectiva, todas las disposiciones que se refieran a la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental se entenderán referidas a la Autoridad para la Innovación Gubernamental. La Autoridad asumirá todas las funciones, los deberes y las atribuciones que por algún instrumento normativo se encuentren asignados a la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.

Artículo 20. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Marzo de 2010.


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


DEMETRIO PAPA-DIMITRIU
Ministro de la Presidencia

